

PAS FISCALIZACIÓN REGULAR SIF N°330-2022. DECRETO N°35, DE 2012, DE SALUD. REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DE LA LEY N° 20.584. "INTEGRALDENT LOS ANDES"

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2562

SANTIAGO, 23 ABR 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; en los Títulos IV y V del Capítulo VII del Libro I del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Reglamento sobre el procedimiento de reclamo de la Ley N°20.584, aprobado por el Decreto N°35, de Salud, de 2012; y lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS), SIF N°330-2022 de esta Intendencia de prestadores de salud, se inició por el Ord. IP/N°5.915, de 10 de mayo de 2023, que formuló a "Integraldent Los Andes" el cargo por Infracción a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, que "Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud", por su eventual incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Resolución Exenta IP/N°3.671, de 7 de septiembre de 2022, relativas a ajustar su procedimiento interno de reclamo a las disposiciones del Decreto N°35, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprobó el "Reglamento sobre el Procedimiento de Reclamos de la Ley 20.584" y, luego, reiteradas por la Resolución Exenta IP/N°1.679, de 10 de abril de 2023, respecto de la misma materia, según se explicará;
- 2° Que, frente a la indicada Resolución Exenta IP/N°3.671, de 7 de septiembre de 2022, el presunto infractor presentó sus antecedentes el día 8 de noviembre de 2022, los que, revisados por el Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud de esta Intendencia, permitieron emitir la Resolución Exenta IP/N°1.679, de 10 de abril de 2023, que reiteró las instrucciones impartidas, especificando las incumplidas en su considerando 5°, el que se tiene por reproducido. Además, esta última resolución otorgó al prestador un plazo de 15 días hábiles, desde su notificación, para el cabal cumplimiento de lo ordenado;
- 3° Que, el prestador no presentó respuesta, ni antecedentes dentro de este último plazo, de lo que se dejó constancia por el mismo Subdepartamento en su "Informe de fiscalización verifica cumplimiento", de 8 de mayo de 2023, al señalar que: *"Con fecha límite de presentación de los respaldos al 03-05-2023, al momento del presente informe, el prestador no ingresa los antecedentes solicitados por esta Intendencia, por lo que, mantiene los incumplimientos"*;
- 4° Que, como consecuencia de dicho informe, se solicitó al Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal de esta misma Intendencia, la formulación de cargo señalada en el considerando 1° de este acto –contenida en el Ord. IP/N°5.915, de 10 de mayo de 2023–, a fin de iniciar el presente PAS y otorgar al presunto infractor el derecho a presentar sus descargos y, en general, a ejercer plenamente su derecho a defensa;
- 5° Que, el presunto infractor no presentó sus descargos, ni realizó alguna otra presentación a la fecha, por lo que ha de estimarse concretada la conducta infraccional referida en la formulación de cargo, esto es, el efectivo incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Intendencia de Prestadores de Salud;
- 6° Que, habiéndose constatado la conducta infraccional prevista por la Ley, corresponde determinar la responsabilidad del prestador en su producción, lo que implica analizar si al incurrir en dicha conducta (elemento objetivo), lo hizo mediando culpa infraccional (elemento

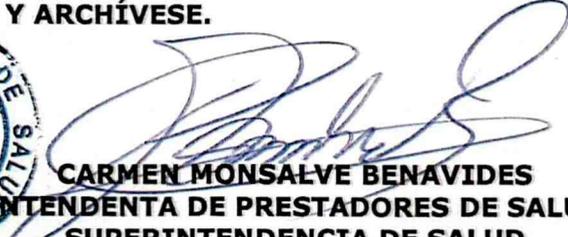
subjetivo) lo que, en su caso, configuraría la infracción cuyo cargo se formuló. Cabe aclarar que existe culpa infraccional en todos aquellos casos en que el imputado incurre en la conducta reprochada debido al quebrantamiento de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de todas las leyes y demás normativa que regula sus actividades generales y específicas debido a algún defecto organizacional interno. En este sentido se tiene que el prestador carece de sistemas estructurales coherentes y de registros formales para dar seguimiento y cumplimiento a las normativas e instrucciones provenientes de esta Intendencia, cualquiera sea la época en que se hayan emitido, lo que transgrede dicho deber legal de cuidado general y configura, por tanto, el defecto organizacional indicado. En consecuencia, ha de estimarse que el prestador institucional imputado incurrió en culpa infraccional, constatándose así su responsabilidad en la infracción que se le imputa;

- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción, respecto de la parte de los cargos que se viene señalando, corresponde sancionar al prestador, conforme al artículo 125, inciso 2°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que establece para estos casos la aplicación de una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año;
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada respecto de la naturaleza de los incumplimientos específicos que, a lo menos entorpecen, si no impiden, el ejercicio del derecho de los usuarios de la clínica a presentar sus reclamos directamente al prestador y obtener prontamente una solución o, al menos, algún tipo de respuesta, y considerando, además, la obvia indisciplina de éste al no cumplir con presentar los antecedentes complementarios y/o corregidos requeridos por la Resolución Exenta IP/N°1.679, de 10 de abril de 2023, como tampoco, de evacuar sus descargos, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades de Fomento;
- 9° Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a "Sociedad Integral Dental E. V. Limitada", RUT 76.876.993-1, propietaria de "Integraldent Los Andes", domiciliada para estos efectos en calle Esmeralda N°1.310, Los Andes, Región de Valparaíso, con una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades de Fomento por infracción a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 4°, de la Ley N°20.584, según se ha venido señalando.
2. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCG/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Representante legal del prestador
- eduardo.r.vidal@gmail.com
- danielvidal.od@gmail.com
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal - IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2562, con fecha de 23 de abril, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides, en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe